

**MEDIDA  
PREVENTIVA**

**Señor**

JUEZ DE CONOCIMIENTO (REPARTO)

E.S.D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** OSCAR LUIS HERRERA ÁLVAREZ.

**ACCIONADO:** MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

**VINCULADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PÚBLICO – CNSC.

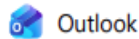
**OSCAR LUIS HERRERA ÁLVAREZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.395.355 de Cartagena y tarjeta profesional 332.448 del C. S de la J., actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** identificado con Nit. 830.115.297-6 y representada legalmente por la Dra. Diana Marcela Morales Rojas, por cuanto esta Entidad ha vulnerado mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR RAZÓN DEL MÉRITO, IGUALDAD Y TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS**.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. En el marco del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para proveer vacantes definitivas en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, obtuve la novena posición en orden de mérito en la OPEC 170107, la cual ofertaba una vacante para el cargo Técnico Administrativo Código 3124 Grado 16 de la planta global, a través del proceso de selección denominado Entidades del Orden Nacional 2020-2.
2. El día 18 de marzo de 2024, fue publicada en el portal del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), la correspondiente lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución 8230 del 15 de marzo de 2024, la cual quedó en firme, iniciándose desde ese mismo momento el cómputo para realizar los nombramientos.

3. Posterior a ello, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procedió a efectuar los trámites tendientes a hacer uso de la lista, siendo mi persona nombrada a través de la Resolución 0515 del 25 de marzo de 2026 para ocupar el cargo en mención.
4. Dicho acto administrativo fue remitido por dicho ministerio el día 26 de marzo de 2026 a mi correo electrónico personal registrado en SIMO: oscarherrera\_10@hotmail.com.
5. En la Resolución 0515 del 25 de marzo de 2026 expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se me concedió el término de diez (10) días hábiles para aceptar el nombramiento y diez (10) días hábiles más para tomar posesión del cargo, conforme lo establecen los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 modificados por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.
6. La comunicación fue recibida el día 26 de marzo de 2026, no obstante, no me fue posible ingresar al correo electrónico debido a que en el mes de febrero fui víctima de delitos informáticos por los cuales perdí acceso al mismo gracias a que me cambiaron contraseñas de acceso, lo cual me llevó a cambiar número de línea telefónica y correo electrónico, ya que, tanto por llamadas como a través de correos, recibía mensajes de desconocidos con fines extorsivos y de estafa.
7. Cuando logré recuperar el acceso al correo electrónico el día 5 de mayo de 2026, evidencié que recibí un correo de parte de certificaciongestion@mincit.gov.co bajo la denominación **"Comunicación de respuesta"**, según el cual, se responde a comunicación **2-2026-008744 del 26-03-2026**, de la cual no tengo concomimiento, al no haber presentado ninguna petición ante dicha entidad, como se observa en la siguiente imagen:



### Comunicación de respuesta

**Desde** certificaciongestion@mincit.gov.co <certificaciongestion@mincit.gov.co>

**Fecha** Jue 26/03/2026 2:30 PM

**Para** OSCAR LUIS HERRERA ÁLVAREZ <oscarherrera\_10@hotmail.com>

**CC** jvelezr@mincit.gov.co <jvelezr@mincit.gov.co>; agomezs@mincit.gov.co <agomezs@mincit.gov.co>; adiazj@mincit.gov.co <adiazj@mincit.gov.co>; yvalderrama@mincit.gov.com <yvalderrama@mincit.gov.com>; amendez@mincit.gov.co <amendez@mincit.gov.co>; yavila@mincit.gov.co <yavila@mincit.gov.co>; troman@mincit.gov.co <troman@mincit.gov.co>; jmorenoc@mincit.gov.co <jmorenoc@mincit.gov.co>; aromero@mincit.gov.co <aromero@mincit.gov.co>; arodriguez@mincit.gov.co <arodriguez@mincit.gov.co>; nomina@mincit.gov.co <nomina@mincit.gov.co>; ebayona@mincit.gov.co <ebayona@mincit.gov.co>; jcorredorf@mincit.gov.co <jcorredorf@mincit.gov.co>; mtarquino@mincit.gov.co <mtarquino@mincit.gov.co>; rlopez@mincit.gov.co <rlopez@mincit.gov.co>; vardila@mincit.gov.co <vardila@mincit.gov.co>; eibanez@mincit.gov.co <eibanez@mincit.gov.co>; portiz@mincit.gov.co <portiz@mincit.gov.co>; egutierrezv@mincit.gov.co <egutierrezv@mincit.gov.co>; bcaballero@mincit.gov.co <bcaballero@mincit.gov.co>

3 archivos adjuntos (6 MB)

Res. 0515 de 2026 Nombramiento periodo prueba- Oscar Herrera.pdf; FORMATOS INGRESOS MINCIT.zip; 2-2026-008744- Correspondencia de salida - Inicial-2870882.pdf;



Señor(a) OSCAR LUIS HERRERA ÁLVAREZ

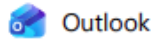
Reciba un cordial saludo

Adjuntamos la respuesta elaborada a su solicitud 2-2026-008744 del 2026-03-26 02:25:20 PM.

**Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos esforzamos constantemente por mejorar la calidad en la atención a nuestros usuarios y poderles brindar respuestas claras y**

8. Al revisar los adjuntos del correo observé que era el nombramiento en periodo de prueba, por lo que **procedí de inmediato a enviar la aceptación al cargo Técnico Administrativo Código 3124 Grado 16 de la planta global del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**, a los correos electrónicos **certificaciongestion@mincit.gov.co** y **comunicacionestalentohumano@mincit.gov.co** los días 5 y 6 de mayo de 2026, tal como se indicó en el oficio de notificación, como se observa a continuación:

**CORREO ELECTRÓNICO ACEPTACIÓN – 5 MAYO 2026**



---

**Re: Comunicación de respuesta**

---

**Desde** Oscar Luis Herrera Alvarez <oscarherrera\_10@hotmail.com>

**Fecha** Mar 5/05/2026 7:20 PM

**Para** certificaciongestion@mincit.gov.co <certificaciongestion@mincit.gov.co>

**CC** jvelezr@mincit.gov.co <jvelezr@mincit.gov.co>; agomezs@mincit.gov.co <agomezs@mincit.gov.co>; adiazj@mincit.gov.co <adiazj@mincit.gov.co>; yvalderrama@mincit.gov.com <yvalderrama@mincit.gov.com>; amendez@mincit.gov.co <amendez@mincit.gov.co>; yavila@mincit.gov.co <yavila@mincit.gov.co>; troman@mincit.gov.co <troman@mincit.gov.co>; jmorenoc@mincit.gov.co <jmorenoc@mincit.gov.co>; aromero@mincit.gov.co <aromero@mincit.gov.co>; arodriguez@mincit.gov.co <arodriguezs@mincit.gov.co>; nomina@mincit.gov.co <nomina@mincit.gov.co>; ebayona@mincit.gov.co <ebayona@mincit.gov.co>; jcorredorf@mincit.gov.co <jcorredorf@mincit.gov.co>; mtarquino@mincit.gov.co <mtarquino@mincit.gov.co>; rlopez@mincit.gov.co <rlopez@mincit.gov.co>; vardila@mincit.gov.co <vardila@mincit.gov.co>; eibanez@mincit.gov.co <eibanez@mincit.gov.co>; portiz@mincit.gov.co <portiz@mincit.gov.co>; egutierrezv@mincit.gov.co <egutierrezv@mincit.gov.co>; bcaballero@mincit.gov.co <bcaballero@mincit.gov.co>

Buenas noches, cordial saludo.

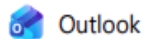
Por medio del presente me permito aceptar el nombramiento realizado mediante resolución 0515 del 25 de marzo de 2026 para ocupar el cargo Técnico Administrativo Código 3124 Grado 16 de la planta global.

Lo anterior como quiera que a la fecha no me han notificado acto administrativo alguno que revoque dicha Resolución.

Sin otro particular,

Oscar Herrera Álvarez  
CC [1143395355](mailto:1143395355)

---



---

**RE: Comunicación de respuesta**

---

Desde Oscar Luis Herrera Alvarez <oscarherrera\_10@hotmail.com>

Fecha Mié 6/05/2026 7:20 PM

Para [certificaciongestion@mincit.gov.co](mailto:certificaciongestion@mincit.gov.co) <certificaciongestion@mincit.gov.co>;

[comunicacionestalentohumano@mincit.gov.co](mailto:comunicacionestalentohumano@mincit.gov.co) <comunicacionestalentohumano@mincit.gov.co>

CC [jvelezr@mincit.gov.co](mailto:jvelezr@mincit.gov.co) <jvelezr@mincit.gov.co>; [agomez@mincit.gov.co](mailto:agomez@mincit.gov.co) <agomez@mincit.gov.co>; [adiazj@mincit.gov.co](mailto:adiazj@mincit.gov.co) <adiazj@mincit.gov.co>; [yvalderrama@mincit.gov.com](mailto:yvalderrama@mincit.gov.com) <yvalderrama@mincit.gov.com>; [amendez@mincit.gov.co](mailto:amendez@mincit.gov.co) <amendez@mincit.gov.co>; [yavila@mincit.gov.co](mailto:yavila@mincit.gov.co) <yavila@mincit.gov.co>; [troman@mincit.gov.co](mailto:troman@mincit.gov.co) <troman@mincit.gov.co>; [jmorenoc@mincit.gov.co](mailto:jmorenoc@mincit.gov.co) <jmorenoc@mincit.gov.co>; [aromero@mincit.gov.co](mailto:aromero@mincit.gov.co) <aromero@mincit.gov.co>; [arodriguezs@mincit.gov.co](mailto:arodriguezs@mincit.gov.co) <arodriguezs@mincit.gov.co>; [nomina@mincit.gov.co](mailto:nomina@mincit.gov.co) <nomina@mincit.gov.co>; [ebayona@mincit.gov.co](mailto:ebayona@mincit.gov.co) <ebayona@mincit.gov.co>; [jcorredorf@mincit.gov.co](mailto:jcorredorf@mincit.gov.co) <jcorredorf@mincit.gov.co>; [mtarquino@mincit.gov.co](mailto:mtarquino@mincit.gov.co) <mtarquino@mincit.gov.co>; [rlopez@mincit.gov.co](mailto:rlopez@mincit.gov.co) <rlopez@mincit.gov.co>; [vardila@mincit.gov.co](mailto:vardila@mincit.gov.co) <vardila@mincit.gov.co>; [eibanez@mincit.gov.co](mailto:eibanez@mincit.gov.co) <eibanez@mincit.gov.co>; [portiz@mincit.gov.co](mailto:portiz@mincit.gov.co) <portiz@mincit.gov.co>; [egutierrezv@mincit.gov.co](mailto:egutierrezv@mincit.gov.co) <egutierrezv@mincit.gov.co>; [bcaballero@mincit.gov.co](mailto:bcaballero@mincit.gov.co) <bcaballero@mincit.gov.co>

1 archivo adjunto (63 KB)

Aceptacion Nombramiento.pdf;

Buena noche, cordial saludo.

Por medio del presente me permito presentar la **aceptación al cargo Técnico Administrativo Código 3124 Grado 16 del Grupo de Contratos, en documento adjunto.**

Cordialmente,

Oscar Herrera Alvarez  
CC 1143395355

9. El correo de notificación arriba señalado claramente induce al error del destinatario, y vulnera lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 respecto a la notificación electrónica.
10. El día 6 de mayo de 2026 me acerqué a las instalaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de exponer la situación mencionada con la persona encargada del nombramiento.
11. Fui atendido por la Dra. Janet Pilar Rodríguez Guerrero, coordinadora del Grupo de Talento Humano, quien **me negó el acceso al empleo indicándome, que no era posible aceptar como válida mi aceptación al cargo, teniendo en cuenta que no lo acepté en el término legal** y porque, según señala, intentaron comunicarse conmigo por la red social WhatsApp a través de un número registrado en SIGEP para

llamadas telefónicas y no para comunicaciones oficiales a través de la mencionada red social, de lo cual, no tengo evidencias.

12. A la fecha de presentación de la acción constitucional, la vacante correspondiente a la OPEC 170107 **no ha sido provista con el aspirante siguiente en lista de elegibles, ni se ha expedido y/o notificado al suscrito, por parte de la accionada, acto administrativo que derogue la Resolución 0515 del 25 de marzo de 2026 por la cual “se hace un nombramiento en periodo de prueba en la planta de personal del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo”**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela como el dispositivo judicial preferente, informal y sumario de salvaguarda de los derechos fundamentales, cuando se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos de ley.

Su procedencia está determinada por la inexistencia de otro medio idóneo y eficaz de protección o ante la ocurrencia de un daño irreparable, caso en el cual, este dispositivo desplaza transitoriamente a las acciones ordinarias con el fin de evitar que se produzca un perjuicio irremediable.

En el presente asunto se cumplen los requisitos de procedencia, por lo que se expone a continuación:

### Legitimación por activa y por pasiva

En primer lugar, el requisito de legitimación en la causa por activa se refiere a que toda persona tiene derecho a reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. La acción la podrá promover directamente el afectado o por intermedio de apoderado judicial. También podrá presentarla el agente oficioso o el Defensor del Pueblo.

En el presente caso se cumple con el requisito de legitimación por activa como quiera que la acción de tutela es interpuesta por mi persona por considerar que mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos por razón del mérito, igualdad y trabajo en condiciones

dignas, están siendo vulnerados por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En segundo lugar, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución y los artículos 1 y 5 Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela podrá promoverse en defensa de los derechos fundamentales cuando estos estén amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

En el presente asunto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como entidad que provee los cargos de la lista de elegibles en la cual me encuentro, está vulnerando mis derechos fundamentales. Por ello, se encuentra legitimada por pasiva.

### **Inmediatez**

Bajo este principio, la acción constitucional debe ser presentada dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de forma que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento de aplicación inmediata y urgente.

En este caso, el presunto hecho vulnerador ocurrió el 6 de mayo de 2026, fecha en la cual la Dra. Janet Pilar Rodríguez Guerrero, coordinadora del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, me negó el acceso al empleo Técnico Administrativo Código 3124 Grado 16 aduciendo que no lo acepté en el término legal.

### **Subsidiariedad**

La Corte Constitucional en Sentencia T-112A de 2014 ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa

legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte Constitucional ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-315 de 1998, señaló:

*“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

*“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber*

*obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."*

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

*"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."*

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte Constitucional reiteró esta posición:

*"...existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."*

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de

excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

En ese sentido, se concluye que según la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuento para controvertir un asunto referente a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en la lista de elegible en la que me encuentro, por concurso de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

Además de lo anterior, los días 5 y 6 de mayo de 2026 envié correos aceptando el nombramiento, frente a lo cual, la Dra. Janet Pilar Rodríguez Guerrero, coordinadora del Grupo de Talento Humano, manifiesta que existe negativa por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para acceder a ello.

## **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

### **Los derechos de defensa y contradicción y el principio de publicidad.**

La Corte Constitucional ha establecido en Sentencia C-029-21 que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) *sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados*”. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

*(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;*

*(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;*

*(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;*

*(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;*

*(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo; y,*

*(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.*

En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados a las actuaciones administrativas. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, las garantías del debido proceso judicial no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, en la medida en que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta.

En consecuencia, la Corte Constitucional ha establecido que, en materia de derecho administrativo, la garantía del debido proceso tiene un carácter flexible, en la medida en que:

*“(...) los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido*

proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración”.

Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Por su parte, el derecho de defensa se define como “(...) *la facultad para emplear ‘todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable’*”. Esta potestad tiene manifestaciones procesales y sustantivas, y puede ejercerse de forma activa o pasiva.

A su vez, el derecho de contradicción se refiere a dos fenómenos distintos:

*“De una parte, la posibilidad de oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra. Desde esta perspectiva, el derecho de contradicción aparece como un mecanismo directo de defensa, dirigido a que las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso. Su vulneración se presentaría cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso. Por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para (i) participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo, interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y (ii) exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”.*

Además, el derecho de defensa comprende garantías esenciales para toda persona, tales como: (i) controvertir las pruebas que se alleguen en su contra; (ii) aportar medios probatorios en su defensa; (iii) impugnar la sentencia condenatoria; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; y (vi) la asistencia de un abogado cuando sea necesaria, entre otras.

A su turno, el principio de publicidad impone a las autoridades administrativas el deber de dar a conocer sus actuaciones (i) a las partes y

a los terceros interesados, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa; y (ii) a la comunidad en general, como garantía de transparencia, participación ciudadana e imparcialidad del fallador. El alcance de este mandato varía según el tipo de actuación administrativa de la que se trate. La Corte Constitucional ha sostenido que este principio forma parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y ha destacado su relevancia en el proceso disciplinario. Bajo ese entendido, su importancia radica en que “(...) sólo de esta manera el acusado puede conocer oportunamente los cargos que se le imputan y los hechos en que éstos se basan”.

En este contexto, las notificaciones constituyen un mecanismo procesal que habilita el ejercicio del derecho de defensa, entendidas como el acto material de comunicación, que permite poner en conocimiento de las partes o de terceros interesados las decisiones proferidas dentro del trámite administrativo. Estas herramientas aseguran el

*“(...) derecho a ser informado de las actuaciones (...) administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción”.* De igual manera, garantizan el principio de publicidad y previenen la posibilidad de afectar a alguna persona con una decisión sin que haya sido oída o sin que haya tenido la oportunidad de intervenir en el procedimiento para su adopción. Con todo, en el marco de los procesos disciplinarios, la Corte ha afirmado que la notificación no puede entenderse como “(...) un acto de contenido meramente formal, sino que se surte con independencia de las decisiones que se adopten al interior del asunto”.

Para el caso concreto, el accionado, incumple lo establecido tanto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, como en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que disponen que cuando la administración haga uso de la notificación electrónica, deberá certificar siquiera sumariamente que el administrado ha accedido a la misma, cuenta con acuse de recibo o pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Adicionalmente, los derechos de defensa y contradicción se relacionan, de forma inescindible, con el principio de publicidad. En efecto, a partir del momento en que se conocen las decisiones de la autoridad administrativa, se contabiliza el término para la interposición de los recursos respectivos, por lo cual la oponibilidad se erige en un elemento necesario para garantizar aspectos de estos derechos, como: la aceptación de un nombramiento en un cargo.

En conclusión, el principio de publicidad y los derechos de contradicción y defensa son especialmente relevantes en los procedimientos administrativos. Así, el derecho de defensa permite garantizar la intervención de las partes. También, el principio de publicidad asegura los derechos de los interesados, y se encamina a preservar la imparcialidad y la transparencia en la actuación administrativa y permitir el ejercicio del derecho de contradicción. De igual modo, las notificaciones son una expresión de los citados mandatos constitucionales, en la medida en que su propósito es el de dar a conocer las actuaciones de la autoridad administrativa.

### **Notificación efectiva de actos administrativos.**

Respecto de las notificaciones de actos administrativos a través de correo, que interesan particularmente en el marco de la cuestión debatida, la Corte Constitucional en Sentencia C-096 de 2001 ha señalado que

*"(...) la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo"*

El principio de publicidad persigue que, efectivamente, los actos administrativos sean conocidos por sus destinatarios y la simple introducción de la copia del acto al correo no es idónea ni es indicativo que el destinatario efectivamente la conoce;

(ii) La medida afecta el derecho de defensa del administrado, porque a partir de la notificación del acto se cuentan los términos para controvertirlo; y,

(iii) Aunque existe control judicial posterior, la norma impone una carga desproporcionada al contribuyente. En efecto, hace más oneroso el ejercicio del derecho de defensa y reduce el tiempo para controvertir la actuación.

En similar sentido, la Sentencia C-317 de 2003 reiteró las reglas establecidas previamente. En esa ocasión, la Corte declaró inexecutable una norma del procedimiento cambiario, que establecía que la notificación de ciertos actos administrativos se entendía surtida en la fecha de su introducción al correo.

A su turno, el criterio expuesto fue reiterado en la Sentencia T-549 de 2005, en la cual sostuvo: *"(...) como regla general, la notificación no puede entenderse surtida con la mera introducción en el correo de los documentos pertinentes, sino que sólo puede considerarse que fue realizada en debida forma cuando el interesado la conoce, o desde la realización del hecho que permita suponer que tal conocimiento se produjo"*.

Posteriormente, la Sentencia C-929 de 2005 analizó otra norma del Estatuto Tributario, en virtud de la cual, *"(...) las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación"*.

En dicha oportunidad, la Corte reiteró las conclusiones establecidas en la Sentencias C-096 de 2001 y C-317 de 2003. Sin embargo, consideró que la disposición estudiada tenía un contenido normativo diferente, por lo cual no implicaba un desconocimiento ni del principio de publicidad ni del debido proceso. En efecto, sostuvo que *"(...) el aviso de citación a que se refiere el precepto acusado, tiene por finalidad enterar al destinatario que el recurso interpuesto ya fue resuelto a fin de que comparezca para ser notificado personalmente, con lo cual se garantiza el derecho al debido proceso, y sólo en defecto de su no comparecencia se procede a la notificación por edicto"*. En consecuencia, declaró la exequibilidad de la norma demandada.

Por último, la Sentencia C-035 de 2014 sintetizó las reglas aplicables a las notificaciones de los actos administrativos de la siguiente manera:

(i) por regla general, los actos administrativos definitivos que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas deben notificarse personalmente;

(ii) excepcionalmente, el Legislador puede adoptar otros mecanismos de notificación, *"(...) siempre que se trate de medios eficaces que permitan el conocimiento material de la decisión por parte de los interesados"*;

(iii) cuando la ley establezca un medio principal de notificación y otros subsidiarios, el primero debe contar con plena eficacia para garantizar los derechos de defensa y contradicción. En cambio, los segundos pueden tener una menor eficacia siempre que la administración agote previamente los mecanismos principales y realice esfuerzos razonables para cumplir con el deber de dar a conocer sus decisiones; y,

(iv) la constitucionalidad de las normas que definen mecanismos de notificación implica un análisis de su razonabilidad y proporcionalidad, así como la ponderación entre las cargas que debe asumir la administración y aquellas que corresponden a los ciudadanos.

En suma, la jurisprudencia constitucional ha establecido reglas y subreglas para garantizar que las notificaciones en el marco de los procesos administrativos observen el debido proceso, los derechos de defensa y contradicción, y el principio de publicidad. En este escenario, la notificación personal debe ser la regla general cuando los actos administrativos crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. En tal sentido, es imperioso que cuente con plena eficacia para garantizar los derechos de defensa y contradicción. De esta suerte, la simple introducción del acto administrativo al correo no puede entenderse como un acto que materialice dicha notificación. De igual manera, también es posible que el Legislador acuda a medios de notificación subsidiarios, siempre que ellos resulten idóneos y eficaces, previo el agotamiento de los mecanismos principales. Finalmente, en todo caso, la regulación de las notificaciones en el procedimiento administrativo debe observar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el propósito de garantizar el derecho de controvertir los actos administrativos e intervenir en el trámite respectivo.

### **Formalidades para la notificación electrónica.**

El Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 547981 de 2020 señaló que en tratándose de notificaciones electrónicas **el mensaje que se envíe al administrado debe por lo menos, indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, debe contener copia electrónica del acto administrativo, debe indicar los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.**

En el presente asunto el mensaje del correo recibido no contiene ninguno de estos aspectos, no se cumplen los preceptos normativos contenidos en los artículos 56 de la Ley 1437 de 2011, como en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vulnerando mis derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos por razón del mérito, igualdad y trabajo en condiciones dignas.

### **PRETENSIONES PRINCIPALES**

1. Se tutelen mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR RAZÓN DEL MÉRITO, IGUALDAD Y TRABAJO**

**EN CONDICIONES DIGNAS** vulnerados por el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, por indebida notificación de la Resolución 0515 del 25 de marzo de 2026.

2. Se ordene al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, otorgue **plena validez a la aceptación al empleo** denominado Técnico Administrativo Código 3124 Grado 16 en su planta de personal, realizada el 5 de mayo de 2026 por el suscrito y ratificada el 6 de mayo siguiente.
3. Se ordene al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y COMERCIO** posesionarme en el empleo denominado Técnico Administrativo Código 3124 Grado 16 en el término de diez (10) días conforme indica el Decreto 1083 de 2015.
4. Se vincule a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con el fin de que se pronuncie sobre los hechos expuestos.

### **PRETENSION SUBSIDIARIA**

En caso de no encontrar el despacho como procedentes las pretensiones principales, solicito respetuosamente, conceda la siguiente:

1. Se ordene al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, realice la notificación de la Resolución 0515 del 25 de marzo de 2026, al correo electrónico oscarha191096@gmail.com con el fin de contar nuevamente con el término para la aceptación del nombramiento en periodo de prueba, por las razones esbozadas.

### **MEDIDAS PREVENTIVAS**

1. Se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y COMERCIO**, suspender el proceso de selección denominado Entidades del Orden Nacional 2020-2, con relación a la OPEC 170107 por medio del cual se provee una vacante para el cargo Técnico Administrativo Código 3124 Grado 16 de la planta global, a través del proceso de selección denominado Entidades del Orden Nacional 2020-2.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela alguna por los mismos hechos y para la protección de los derechos fundamentales que alego.

### **PRUEBAS**

1. Cédula de ciudadanía del accionante.
2. Pantallazo de la lista de elegibles en el Banco Nacional de la Lista de Elegibles.
3. Resolución No. 8230 del 15 de marzo de 2024.
4. Resolución 0515 del 25 de marzo de 2026.
5. Constancia de “comunicación de respuesta” al correo electrónico oscarherrera\_10@hotmail.com en fecha 26 de marzo de 2026.
6. Constancias de aceptación de nombramiento los días 5 y 6 de mayo de 2026.
7. Constancia de radicación de denuncia por presunta estafa y extorsión.

### **NOTIFICACIONES**

El accionante recibe notificaciones judiciales a través de la dirección electrónica oscarha191096@gmail.com y al número de celular 3112418531. Así mismo, en la dirección Calle 141 No. 100B-09 o al WhatsApp 3043595909.

La accionada Ministerio de Comercio, Industria y Turismo recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 28 – 01 y en la Calle 28 No. 13 A – 15 en la ciudad de Bogotá y a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@mincit.gov.co.

La vinculada Comisión Nacional del Servicio Civil recibe notificaciones en la Avenida Calle 100 #9A-45 Edificio 100 Street Torre 1 Piso 12 en la ciudad de Bogotá y mediante el correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

**Atentamente,**

*Oscar Herrera A.*

**OSCAR LUIS HERRERA ÁLVAREZ**

**C.C. 1.143.395.355 de Cartagena**